

# LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por MARIO ALBERTO BECERRA BECERRIL<sup>1</sup>  
y MAURICIO JOSÉ BECERRA BECERRIL<sup>2</sup>

**RESUMEN:** Se busca evidenciar la violación al derecho de no autoincriminación o a guardar silencio, así como a una defensa adecuada, que genera el desahogo de la prueba confesional en el ámbito civil y mercantil (tanto federal como local) y, con ello, contribuir a la derogación o a la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial de la Federación de la prueba confesional, cuya existencia es injustificada.

**SUMARIO:** 1. A MODO DE INTRODUCCIÓN 2. LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL (LOCAL Y FEDERAL) 3. ¿CUÁL ES EL ORIGEN Y EN DÓNDE SE ENCUENTRA PREVISTO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN O A GUARDAR SILENCIO? 4. ¿QUÉ ES EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN O A GUARDAR SILENCIO? 5. ¿EL DERECHO A LA NO AUTO INCRIMINACIÓN O A GUARDAR SILENCIO PUEDE SER INVOCADO Y ES APLICABLE EN UN PROCESO CIVIL O MERCANTIL AL MOMENTO DE ABSOLVER POSICIONES DURANTE EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL? 6. EL DERECHO A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO: EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA. 7. EL DERECHO A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO EN EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL. 8. CONCLUSIÓN.

## 1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

La existencia de la prueba conocida como “*confesión forzada*” en nuestros códigos civiles y mercantiles pone de manifiesto lo arcaica o primitiva que puede llegar a ser la

1 Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho (ELD). Maestro en Derecho por la Universidad de Nueva York (NYU). Maestro en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Oxford (Inglaterra). Profesor en la maestría de Derecho Constitucional en la ELD.

2 Abogado egresado de la ELD. Maestro en Derecho por la Universidad de Harvard. Profesor de Metodología para la preparación del trabajo recepcional en la ELD.

justicia cotidiana diaria en nuestro país. Basta para demostrar nuestra afirmación la lectura de los siguientes escenarios:

1. Su cliente *X* acudió al desahogo de una prueba confesional dentro de un juicio civil o mercantil. Durante el desahogo de dicha prueba, *X* no tuvo la posibilidad de negarse a contestar (guardar silencio) o a decir que no recordaba cierto hecho y el juez hizo de su conocimiento que su silencio o una contestación en un sentido distinto a una afirmación o negación, implicaban la aceptación de hechos y/o que se le tuviera por confeso de los hechos.
2. Su cliente *Y* fue citado a comparecer por un juez para el desahogo de una prueba confesional a su cargo. *Y* decidió no acudir en el día y hora indicado y, por esa sola razón, el juez lo tuvo por confeso de los hechos que se pretendían probar, ello no obstante que no dijo ni una sola palabra.

En ambos casos, sin que estuviere presente el abogado de *X* o *Y* por así prohibirlo expresamente la legislación civil y mercantil.

Para cualquier lector, incluso para aquel que no es abogado, los dos escenarios arriba planteados causan gran sorpresa e indignación, pues es a todas luces claro que se están violando flagrantemente los derechos fundamentales de *X* y *Y*.

Por ello, no somos los primeros<sup>3</sup>, ni seremos los últimos, en sostener que la prueba confesional en materia civil o mercantil, debe desaparecer o ser derogada.

En efecto, si vivimos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, resulta sorprendente, absurdo y violatorio de derechos humanos que dentro de un proceso civil o mercantil se tenga por confeso al absolvente de una prueba confesional (*a*) por el simple hecho de no asistir a la audiencia de desahogo de la prueba, (*b*) por negarse a contestar a las posiciones (preguntas) formuladas en dicha audiencia, o (*c*) por no contestar en sentido afirmativo o negativo a las posiciones formuladas (con un simple “sí” o un “no”) y que, además, (*d*) no se le permita estar asesorado por un abogado, a pesar de que sus respuestas pueden tener repercusiones y severas consecuencias no sólo en el juicio civil o mercantil de que se trate, sino también en materia penal en caso de que de sus respuestas y aclaraciones a las posiciones se desprenda que participó en algún hecho delictivo, o bien si el absolvente miente y, en consecuencia, pudiere haber cometido el delito falsedad de declaraciones ante la autoridad judicial.

En el presente artículo buscamos evidenciar la violación al derecho de no autoincriminación o a guardar silencio, así como a una defensa adecuada, que genera el desahogo de la prueba confesional en el ámbito civil y mercantil (tanto federal como local) y, con

---

3 *Vid.* Hernández Romo, Miguel A., y Hernández-Romo, Pablo, “La prueba Confesional en Materia Civil: razones para su derogación y consecuencias penales de la misma”, en la Revista de Investigaciones Jurídicas de la ELD, México 2011, Año 35, Número 35, páginas 397 a 408.

ello, contribuir a la derogación o a la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial de la Federación de una prueba (la confesional) cuya existencia no se justifica en lo más mínimo.

Si con el presente trabajo logramos que el tema que sea debatido y analizado, nuestro objetivo se habrá logrado.

## 2. LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL (LOCAL Y FEDERAL)

La prueba confesional ha sido definida como “*el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio*”<sup>4</sup>

Sin embargo, como veremos en seguida, de “*libre*” no tiene absolutamente nada, puesto que “*quien absuelve lo hace forzado a contestar, y en caso de quedarse callado, se entenderá que contesta en sentido afirmativo*”<sup>5</sup>.

Efectivamente, el procedimiento para el desahogo de una prueba confesional se desahoga de una manera manifiestamente arcaica y violatoria de derechos humanos, en tanto que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y el Código de Comercio (CoCo):

1. Obligan a las partes a contestar en sentido afirmativo o negativo;
2. Si el absolvente se niega a responder se le tiene por confeso;
3. Si el absolvente no comparece se le tiene por confeso; y
4. En ningún caso permiten al absolvente estar asistido por su abogado.

Dicho en otras palabras, el absolvente de una prueba en materia civil o mercantil: (*a*) no tiene la opción de negarse acudir a la audiencia respectiva, ya que si no acude se le tendrá por confeso; (*b*) no puede ejercer su derecho a guardar silencio y que el mismo no sea usado en su contra; (*c*) está obligado a contestar en determinados sentidos (afirmativo o negativo), o bien se le tiene confeso en su ausencia; y (*d*) no puede ser asistido por un abogado mientras contesta las preguntas o posiciones formuladas por el juez o la contraparte.

El procedimiento de desahogo de la prueba que no ocupa, puede resumirse y entenderse más claramente a través de la siguiente tabla:

4 Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, Editorial Porrúa, México, 2006, página 110.

5 Hernández Romo, Miguel A., y Hernández-Romo, Pablo, *op. cit.*, nota 3, página 400.

	CFPC	CPCCDMX	CoCo <sup>6</sup>
La prueba se ofrece presentando pliego de posiciones o formulándolas oralmente en la audiencia.	Arts. 103 y 110	Arts. 292 y 317	Arts. 1223 y 1224
Las partes están obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad.	Arts. 102 y 108	Art. 308	Arts. 1214 y 1225
Las personas físicas deben absolver posiciones personalmente cuando así lo exija quien las articula.	Arts. 102 y 104	Art. 310	Art. 1224
En ningún caso se permite al absolvente estar asistido por su abogado.	Art. 107	Art. 315	Art. 1226
Si el absolvente se niega a responder o no lo hace categóricamente, se le tendrá por confeso.	Arts. 109, 111 y 124	Art. 316	Arts. 1229, 1230, 1232
Cuando la parte legalmente citada a absolver posiciones no comparezca sin justa causa, cumplidos ciertos requisitos será tenida por confesa.	Arts. 124 y 125	Art. 322	Arts. 1232 y 1233

Expuesto lo anterior, en los siguientes apartados nos dedicaremos a evidenciar que la prueba confesional en materia civil y mercantil vulnera los derechos fundamentales a la no autoincriminación o a guardar silencio, así como el derecho a una adecuada defensa y, en particular, a estar asesorado en todo momento por un abogado.

### 3. ¿CUÁL ES EL ORIGEN Y EN DÓNDE SE ENCUENTRA PREVISTO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN O A GUARDAR SILENCIO?

La Corte Constitucional de Colombia<sup>7</sup> señala que el origen inmediato del derecho a la no autoincriminación se remonta a la respuesta que tuvo el mundo liberal frente a las prácticas inquisitoriales del Tribunal de la Santa Inquisición, que estuvo presente en varios lugares del mundo. En los procesos que realizaba el Tribunal, se consideraba que el mismo tenía por objeto investigar acusados, extraer la confesión y “salvar el alma”. De ahí que la confesión fuera la prueba reina (*probatio probatissima*), y para lograrla, los jueces debían procurar del encartado su confesión, utilizando cualquier medio: tormentos, amenazas y/o dádivas, todo con el fin de ahorrarle al funcionario la obligación de probar los cargos, pues con la confesión era suficiente. Aunado a las

6 En el caso del juicio oral mercantil, la prueba confesional se desahoga a través de interrogatorio libre, pero si el absolvente se niega a contestar se le tiene por confeso.

7 Sentencia C-102/05.

circunstancias de que se trataba de procesos oscuros y secretos, en los que los jueces no le informaban al acusado los motivos de la detención y, sin embargo, se les obligaba a contestar preguntas que no sólo los autoincriminaban, sino que podían constituir indicios para otras acusaciones distintas a las que originaron su detención e iniciar de esta forma otro proceso igualmente oscuro y secreto.

En México, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a no autoinculparse, el derecho a no declarar en su contra, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a guardar silencio o el también conocido como principio “*nemo tenetur se ipsum accusare*”, se encuentra previsto en los artículos 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “CPEUM”); 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “CADH”); y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”); mismos que, en la parte que interesan, textualmente disponen:

## CPEUM

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

(...)

**II.** A declarar o **a guardar silencio**. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma **y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio**. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...)” (Énfasis y subrayado añadidos)

## CADH

“**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

g) **derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo** ni a declararse culpable.” (Énfasis y subrayado añadidos)

## PIDCP

### “Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”(Énfasis y subrayado añadidos)

## 4. ¿QUÉ ES EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN O A GUARDAR SILENCIO?

Respecto de este derecho se ha dicho acertadamente que:

*“Primero, impide la persecución irresponsable; donde, sin la declaración del inculpado el proceso puede que no tenga la fuerza como si existiera la declaración del inculpado. Segundo, el obligar a alguien a que ‘admita su culpa’ es una violación injustificable en la autonomía o libertad. Tercero, esta garantía muchas veces se identifica con valores de privacidad; en donde sería una violación a lo subjetivo el que se utilice lo que una persona sabe, en contra de ella, y que por esto se le imponga una pena.”<sup>8</sup>*

Así, este derecho subraya la carga de la prueba dentro del proceso, que siempre es una carga para quien acusa y nunca para el acusado. Por eso es que el simple silencio puede ser por sí mismo una forma de obtener la absolución, a menos que se logre acreditar por la parte acusadora la responsabilidad del inculpado. No podrá ser valorado su silencio, ni utilizado como indicio o refuerzo de alguna prueba vertida por la acusación. El silencio es siempre un derecho del acusado y en esa virtud no puede ser instrumentalizado a favor de la acusación.<sup>9</sup>

8 Hernández Romo Valencia, Pablo, *Las garantías del inculpado*, Editorial Porrúa, México 2009, páginas 51 y 52.

9 Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Editorial Porrúa, Mexico 2014, página 751.

### a) El derecho a la no autoincriminación según la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo “SCJN”)

La SCJN, en el ámbito penal, ha definido a este derecho como la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación, la tortura, e incluso la confesión sin la presencia de su defensor, pues de lo contrario, carecerá de valor probatorio<sup>10</sup>.

Asimismo, la SCJN ha resuelto que el derecho fundamental que nos ocupa no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia auto inculpativa producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño.<sup>11</sup>

Incluso, el deber de la autoridad de informar o ilustrar al presunto responsable sobre su derecho a no declarar o a guardar silencio, según lo ha sostenido la SCJN<sup>12</sup>, forma parte del contenido esencial del derecho de no autoincriminación.

### b) Lo sostenido por Tribunales Constitucionales en otras latitudes respecto al derecho a no declarar contra sí mismo

En el ámbito del derecho comparado, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que:

*“(...) mientras que en el viejo proceso inquisitivo, regido por el sistema de prueba tasada, el imputado era considerado como objeto del proceso penal, buscándose con su declaración, incluso mediante el empleo del tormento, la confesión de los cargos que se le imputaban, en el proceso penal acusatorio el imputado ya no es objeto del proceso penal, sino sujeto del mismo, esto es, parte procesal y de tal modo que su declaración, a la vez que medio de prueba o acto de investigación, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo*

10 *Vid.* la tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro: **DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL** (visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, p. 415).

11 *Vid.* la tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro: **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.** (visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Página: 579).

12 *Vid.* la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 412/2012, resuelta por la Primera Sala de la SCJN.

de defensa. En cuanto tal, ha de reconocérsele la necesaria libertad en las declaraciones que ofrezca y emita, tanto en lo relativo a su decisión de proporcionar la misma declaración, como en lo referido al contenido de sus manifestaciones. Así pues, los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable constituyen garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constrictión o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable”<sup>13</sup>.

Asimismo, en la sentencia STC 127/2000, dictada también por el Tribunal Constitucional Español, se adujo que:

*“(...) el derecho a no contribuir a su propia incriminación presupone que... la acusación intente buscar su argumentación sin recurrir a elementos de prueba obtenidos bajo constrictión o presiones, o con desprecio de la voluntad del acusado”<sup>14</sup>.*

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la sentencia C-258/11 de fecha 6 de abril de 2011, sostuvo que el derecho a la no autoincriminación “*se vincula de manera indisoluble con la **presunción de inocencia**, porque quien decide no declarar, debe tenerse como inocente y le corresponde al Estado establecer, fuera de toda duda, la responsabilidad, y con la previsión del mismo precepto Superior que excluye toda prueba obtenida con violación del debido proceso, como sería la declaración del sujeto investigado en cuya producción se hubiese desconocido la prescripción del artículo 33 de la Constitución de Colombia*”; y, además, este derecho fundamental se ha entendido también como una especificación del **derecho a la defensa**.<sup>15</sup>

Finalmente, pero no por ello menos importante, el Tribunal Constitucional de Perú, al emitir la sentencia 003-2005-PI/TC de 9 de agosto de 2006, resolvió que:

*“Dicho derecho [no autoincriminación] garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemo tenetur se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum accusare). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coincurados, el imputado sí tenga la obligación*

13 SSTC 36/1983, Fundamento Jurídico 2°.

14 Fundamento Jurídico 4°.

15 Por todos, véanse las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional español: SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6; 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2; 75/2007, de 16 de abril, FJ 6, y 76/2007, de 16 de abril, FJ 8.

*hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros.”*

## **5. ¿EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN O A GUARDAR SILENCIO PUEDE SER INVOCADO Y ES APLICABLE EN UN PROCESO CIVIL O MERCANTIL AL MOMENTO DE ABSOLVER POSICIONES DURANTE EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL?**

La respuesta es sí, ya que si bien el derecho a la no autoincriminación o a guardar silencio se encuentra previsto en la CPEUM sólo para la materia penal, el mismo también puede válidamente invocarse en los procesos civiles, laborales, administrativos y de cualquier otro tipo.

En efecto, la Suprema Corte de Estados Unidos (en adelante “SCEUA”), la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “CIDDH”) y el Comité de Derechos Humanos de la ONU (en adelante “CDHONU”), han sostenido expresamente que el derecho fundamental de no auto incriminación, como garantía formal, aplica también en el ámbito civil o mercantil.

Y si bien la SCJN, hasta el día de hoy, no ha resuelto *expresamente* que el derecho a no autoincriminarse es aplicable en los procedimientos civiles o mercantiles, lo cierto es que, como veremos más adelante, ha resuelto que el derecho a la no autoincriminación no sólo es aplicable al procesos penales, sino que también aplica a otros procesos (sin especificar cuáles).

### **a) Precedentes de derecho comparado**

Como se ha puesto de manifiesto que el dialogo trasnacional entre los Tribunales Constitucionales e Internacionales de todo el mundo es una herramienta sumamente útil que da como resultado que a problemas iguales se dé una solución semejante, lo que genera un lenguaje constitucional y de protección de derechos humanos global. En palabras de Gustavo Zagrebelsky el uso de derecho comparado (incluidas las sentencias) es el equivalente a “*pedir el consejo de un amigo con experiencia*”<sup>16</sup>

Es por esas razones, que en los siguientes párrafos haremos referencia a lo que se ha resuelto en otras latitudes respecto a si el derecho a no autoincriminarse o a guardar silencio es aplicable o no a procedimientos civiles o mercantiles/comerciales.

16 Cfr. Brito Melgarejo, Rodrigo, *El Diálogo entre Tribunales Constitucionales*, Editorial Porrúa, México 2011, Colección Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Volumen 49.

### a.1. SCEUA

No obstante que la quinta enmienda de la Constitución Federal de aquel país (misma que prevé el derecho a no declarar contra sí mismo o a guardar silencio) únicamente habla de su aplicación en procesos criminales, la SCEUA ha establecido en varios precedentes que el derecho a la no autoincriminación o a guardar silencio puede ser invocado no sólo en procesos judiciales de índole criminal o penal, sino en cualquier tipo de procedimiento, como lo son los civiles o administrativos.<sup>17</sup>

Así, en el caso de *McCarthy v. Arndstein*, 266 U.S. 34 (1924), el Tribunal Supremo de dicho país reconoció la aplicabilidad del mencionado precepto constitucional en los procedimientos civiles, en los siguientes términos:

*“El Gobierno insiste, en general, en que el privilegio constitucional que reza que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo no es procedente en procesos civiles. Lo contrario debe ser aceptado. El privilegio no depende normalmente de la naturaleza del procedimiento. El privilegio es procedente tanto en procedimientos civiles como criminales, dondequiera que la respuesta tienda a someter a responsabilidad criminal a quien la da. El privilegio protege tanto a un simple testigo como a la parte acusada.”*

Posteriormente, en el caso *Lefkowitz v. Turley*, 414 U.S. 70 (1973), el Tribunal Supremo de Estados Unidos reiteró el criterio que acabamos de reseñar, indicando que:

*“La quinta enmienda no solo protege el derecho a no declarar en su contra en los procedimientos penales, sino que también protege el derecho a no auto incriminarse en cualquier otro procedimiento civil o criminal, formal o informal, en el que las declaraciones puedan ser utilizadas para incriminar al autor de las mismas.”*

### a.2. Corte Constitucional Colombiana

Al emitir la sentencia C-422/2002, la Corte hizo algunas precisiones sobre el alcance del derecho a la no autoincriminación y explicó que dicha garantía y derecho aplica en todos los ámbitos de la actuación de las personas y puede proyectarse en los más variados ámbitos de la interrelación de las personas, es decir, que el ciudadano puede abstenerse de suministrar a las autoridades competentes, información que lo incrimine.

En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional sostuvo que *“no obstante que en las decisiones que, entre otras muchas, se han relacionado surge como criterio orienta-*

---

<sup>17</sup> En el caso *Kastigar v. United States*, 406 U.S.441, 444 (1972), la Corte sostuvo: *“Fifth Amendment may be asserted in any proceeding, civil or criminal, administrative or judicial, investigatory or adjudicatory”*. -*“La quinta enmienda puede ser ejercida en cualquier procedimiento, civil o criminal, administrativo o judicial, de investigación o contencioso.”* (La traducción es propia)

*dor de la proyección y alcance del artículo 33 de la Constitución el relativo a la naturaleza de las actuaciones para señalar que la protección a la no auto incriminación ‘solo debe ser aplicada en los asuntos criminales, correccionales y de policía’ es lo cierto que tal principio en los términos textuales mismos de la regla Constitucional reviste una amplitud mayor pues ésta no restringe la vigencia del principio a determinados asuntos<sup>18</sup> y por ello bien cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas<sup>19</sup>”.*

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la sentencia C-102/05, ha resuelto que: (i) la confesión que se produzca en un proceso civil no vulnera el artículo 33 de la Constitución de Colombia (derecho a no declarar), sino que lo que constituye la violación constitucional es que el funcionario judicial obligue al demandado a declarar (contra sí mismo o contra sus familiares más allegados); y (ii) la garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, “*siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos*”.

### a.3. CIDDH

La CIDDH interpretó los alcances del artículo 8° de la CADH, al resolver el caso *Baena Ricardo y otros vs Panamá*, y estableció que: (a) la aplicación del artículo 8° de la CADH no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, e implica que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal; y (b) que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la CADH se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, esto es, a la determinación de derechos y obligaciones de orden “*civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”, por lo que el individuo tiene el derecho al debido proceso en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

Efectivamente, en el ámbito regional, la CIDDH ha sostenido en diversas ocasiones que a pesar de que el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que contiene las garantías del debido proceso (entre las que se encuentra el derecho a no declarar contra sí mismo), no especifica los ámbitos de aplicación de dichas garantías, es aplicable a **todo** tipo de procedimientos.

El *leading* o *landmark case* respecto al tema que nos ocupa es *Baena Ricardo y otros vs Panamá*, en el que la CIDDH sostuvo lo siguiente<sup>20</sup>:

18 Ver Sentencia C-776/01.

19 Ver Sentencia C-622/98.

20 *Vid.* la tesis aislada de rubro: **CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIEN-**

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos<sup>21</sup>. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.**

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal **o de cualquier otro carácter**’. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, **tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.**

126. **En cualquier materia**, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. **Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.**

...

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y **los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o**

---

**TADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (Tesis aislada; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 550; No. Registro: 160584).

- 21 *Cfr.* el Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

no del derecho de toda persona a un debido proceso.<sup>22</sup> (Énfasis y subrayado añadidos)

A idéntico criterio arribó la CIDDH al resolver los casos *Tribunal Constitucional vs Perú* (párrafo 69)<sup>23</sup> y *Baruch Ivcher Bronstein vs Perú* (párrafo 103)<sup>24</sup>.

En conclusión, la CIDDH ha resuelto en varias ocasiones y de forma expresa que el derecho a no declarar no se limita únicamente al ámbito penal, sino que también aplica a los procesos civiles, mercantiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter.

Es importante precisar que, de acuerdo a lo sostenido por el Pleno de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 293/2011<sup>25</sup>, los precedentes o jurisprudencia emitida por la CIDDH son vinculantes para todos los jueces mexicanos (incluida la propia SCJN), siempre que sean más favorables para la protección de los derechos humanos de las personas. De ahí que los casos reseñados en el presente apartado, sean plenamente aplicables en nuestro país.

#### a.4. CDHONU

La piedra angular de la jurisprudencia del CDHONU sobre el debido proceso (en el que se encuentra incluido el derecho a no declarar contra uno mismo) en las materias civil o mercantil se encuentra en el caso *Moraël vs Francia*, relativo a un juicio ventiado ante un tribunal comercial.

Así, refiriéndose al primer párrafo del artículo 14 del PIDCP, la decisión de la CDHONU señala lo siguiente:

*“El Comité observa, a este respecto, que el párrafo mencionado no sólo se aplica en materia penal, sino también en los litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil. Si bien en el artículo 14 no se precisa cómo debe entenderse el concepto de juicio ‘con las debidas garantías’ en materia civil (a diferencia de lo que se hace en el párrafo 3 del mismo artículo cuando se trata de determinar el mérito de las acusaciones en materia penal), corresponde interpretar que el concepto de juicio ‘con las debidas garantías’, en el contexto del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, exige cierto número de condiciones, tales como el requisito de la igualdad de las armas, el respeto del juicio contradictorio, la exclusión de la agravación de*

22 Cfr. inter alia, Eur. Court. H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 68; Eur. Court. H.R., Deweer judgment of 27 February 1980, Series A no. 35, para.49; y Eur. Court. H.R., Engel and others judgment of 8 June 1976, Series A no. 22, para. 82.

23 Sentencia de 31 de enero de 2001.

24 Sentencia de 6 de febrero de 2001.

25 Cfr. la jurisprudencia del Pleno de la SCJN de rubro: **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** (visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204).

*oficio de las condenas y procedimientos judiciales ágiles. En consecuencia, deben examinarse las circunstancias del presente caso teniendo en cuenta esos criterios.<sup>26</sup> (Subrayado añadido)*

Respecto a la jurisprudencia e interpretación de los derechos humanos en el *ámbito universal*, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido<sup>27</sup> que el “*contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica*” (amparo directo en revisión 496/2014). Por ello, la jurisprudencia del CDHONU es sumamente útil y persuasiva y, estimamos, debe ser tomada en cuenta por los jueces nacionales (incluida la SCJN) al momento de resolver.

## **b) Lo resuelto por la SCJN**

A diferencia de lo que ha pasado en otras latitudes, la SCJN nunca se ha pronunciado *expresamente* respecto a si el derecho fundamental en comento (no autoincriminación) es o no aplicable en los procesos civiles o mercantiles<sup>28</sup>.

Sin embargo, al resolver el amparo en revisión 669/2010, la Primera Sala de la SCJN sostuvo expresamente que: (a) el derecho a no autoinculparse, si bien tiene su máxima expresión y más alto alcance de protección dentro de procedimientos penales (averiguación previa y proceso penal), en tanto es en ellos en donde se está tratando de acreditar por parte del Estado la responsabilidad del individuo en la comisión de un delito, lo cierto es que éste “*cuenta con un radio de protección que va más allá de estos procedimientos y de estas autoridades*”; y (b) el derecho a no autoinculparse o autoincriminarse “*es aplicable también en procedimientos que no sean la averiguación previa y el proceso penal, y ante autoridades distintas del Ministerio Público y el Juez de la causa penal*”.

Precisados los alcances del derecho a no autoincriminarse o a guardar silencio y sus alcances según lo resuelto por varios Tribunales Constitucionales y Regionales de todo el mundo y la SCJN en México, corresponde ahora explicar los alcances del derecho a ser asistido por un abogado.

26 Comité de Derechos Humanos de la ONU, caso *Moraël v Francia*, párr. 9.3 (1989).

27 *Cfr.* la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro: **DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.** (visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 714).

28 La SCJN, al igual que la mayoría de los Tribunales Constitucionales en el mundo, ha sostenido que los principios de derecho penal, con algunos matices, son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores. *Cfr.* La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2006.

## 6. EL DERECHO A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO: EL DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA

El derecho a un abogado y a una defensa adecuada se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la CPEUM, así como en los artículos 8.2, incisos d) y e), de la CADH, y 14.3, incisos b) y d), del PIDCP, de la siguiente manera:

### CPEUM

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

**B.** De los derechos de toda persona inmutada:

(...)

**VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.** Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y (...)” (Énfasis y subrayado añadidos)

### CADH

“**Artículo 8.-** Garantías Judiciales

**2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de **ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;**

e) derecho irrenunciable de **ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna,** si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; (...)” (Énfasis y subrayado añadidos)

### PIDCP

“**Artículo 14**

**3.** Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

**b)** A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse **con un defensor de su elección;**

(...)

**d)** A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o **ser asistida por un defensor de su elección;** a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que

le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;” (Énfasis y subrayado añadidos)

De la garantía y/o derecho en comento se desprende que: *primero*, el inculpado tiene que ser informado que tiene el derecho a consultar a un abogado; esto es, el derecho a una defensa es automático, el inculpado no tiene que solicitar dicho derecho; *segundo*, que este (el abogado) debe de estar presente durante todo el interrogatorio.<sup>29</sup>

Sobre el particular, el Pleno de la SCJN ha sostenido que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente.<sup>30</sup>

Asimismo, la Primera Sala de la propia SCJN ha resuelto que:

*“(...) el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.”<sup>31</sup>*

29 Hernández Romo Valencia, Pablo, *op. cit.*, nota 8, página 49.

30 *Cfr.* la tesis aislada emitida por el Pleno de la SCJN de rubro: **DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.** (visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 413).

31 *Cfr.* la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro: **DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERE-**

En el ámbito del derecho comparado, conviene tener presente sentencia 59/1995 del Tribunal Constitucional español que señala lo siguiente:

*“El contenido del derecho a defenderse a sí mismo no se extiende a la facultad de prescindir de la preceptiva defensa técnica. El mandato legal de defensa por medio de abogado encuentra una propia y específica legitimidad, ante todo como un beneficio del propio defendido, pero también como garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando, en particular, la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial y, en general la igualdad de las partes en el juicio oral, y evitando la posibilidad de que produzca la indefensión del imputado de tal modo que frente a una acusación técnica aparezca también una defensa técnica.”*

En conclusión, una vez que el inculpado tenga conocimiento de este derecho o garantía, cualquier declaración, obtenida a propósito, por algún miembro del gobierno (ministerio público, Juez, policía), que tenga que ver con el delito que se le imputa, no podrá ser utilizada como prueba en un juicio, salvo que: (a) el abogado del inculpado haya permitido que se le interrogare, o (b) el inculpado opte por la autodefensa y decida confesar.<sup>32</sup>

## **7. EL DERECHO A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO EN EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL**

La SCJN nunca se ha pronunciado expresamente respecto a si el derecho a la asistencia de un abogado defensor y a una adecuada defensa es aplicable sólo a los procesos penales o si también puede aplicar a todo tipo de proceso judicial o administrativo que pueda afectar los derechos de los gobernados. Sin embargo, con base en los precedentes de la CIDDH y la jurisprudencia de CDHONU (explicados y detallados en los incisos a.3 y a.4 que anteceden), válidamente podemos concluir que el derecho a ser asesorado o asistido por un abogado y, por ende, a una adecuada defensa, es plenamente aplicable a las materias civil y mercantil; máxime que lo que declare un individuo ante la autoridad judicial (civil o mercantil) puede ser usado en su contra, tener implicaciones legales e incluso consecuencias penales.

En palabras de los maestros Hernández-Romo:

*“(...) desde nuestro punto de vista, el privar al absolvente de la asistencia de su abogado es una violación a las garantías individuales –al debido proceso legal y a la garantía de no autoincriminación–, toda vez que toda persona que comparece ante*

---

**CHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** (visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Página: 240).

32 Hernández Romo Valencia, Pablo, *op. cit.*, nota 8, página 53.

*una autoridad sea de la naturaleza que sea, tiene derecho a ser aconsejado, en todo aquello que le puede perjudicar y a ser protegido de las eventuales violaciones del orden jurídico. Nos parece que aislar al absolvente equivale ejercer una especie de tortura, de violencia para sorprenderlo con un interrogatorio que desconoce, aunque se diga que versa sobre los hechos propios; máxime cuando se trata de grandes empresas donde suceden hechos realizados por múltiples personas con diversas especialidades en sus labores, desconocidas en sus pormenores por los que no las realizan, pretendiendo el articulante obtener indebida ventaja de tales circunstancias, a tal grado que cuando se trata de confesión de hechos que contienen múltiples datos, cobros, pagos, omisiones, etc., se pretende obtener beneficios derivados de consecuencias penales ligadas a un supuesto fraude procesal o falsedad en declaraciones.”<sup>33</sup>*

## 8. CONCLUSIÓN

El hecho de los códigos de procedimientos civiles (de la Ciudad de México y federal) y el Código de Comercio, establezcan que la parte citada a absolver posiciones será tenida por confesa: (i) si no comparece a la audiencia; (ii) cuando se niegue a declarar; (iii) cuando declarando se niegue a responder afirmativa o negativamente; (iv) cuando se negare a contestar las preguntas formuladas por el juez; y que (v) se prohíba que el absolvente sea asesorado por un abogado durante el desahogo de la prueba, ponen de relieve que la prueba “*confesional forzada*” es contraria al derecho de no autoincriminación o a guardar silencio, así como al derecho a una adecuada defensa, previstos en la CPEUM y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano; ello no obstante que dichos derechos y garantías son plenamente aplicables a las materias civil y mercantil, tal y como se demostró en los párrafos que anteceden.

Es por lo anterior, que consideramos que la confesión forzada en materia civil y mercantil debe ser derogada<sup>34</sup> o expulsada del ordenamiento jurídico por la SCJN<sup>35</sup>. El derecho comparado ha puesto de relieve que existen otras figuras que pueden sustituir a la prueba confesional. Un ejemplo claro lo encontramos en España en donde la prueba confesional fue eliminada y sustituida por la prueba llamada “*El interrogatorio de las partes*”<sup>36</sup> en términos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de aquel país, con base en la reforma de 1/2000 de 7 de enero de 2000 y que entró en vigor el 8 de enero de 2001.

En nuestra opinión que exista una figura jurídica tan inconstitucional en nuestro país como lo es la “*confesión forzada*” civil y mercantil, nos hace pensar si la jerarquía constitucional de los derechos humanos y el nuevo paradigma constitucional tienen plena vigencia o si se trata de una simple utopía.

33 Hernández Romo, Miguel A. y Hernández-Romo, Pablo, *op. cit.*, nota 3, página 401.

34 Por ejemplo, la Ley de Amparo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, NO prevén la existencia de la prueba confesional.

35 Cfr. los artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo (Declaratoria General de Inconstitucionalidad).

36 Sobre la regulación y los alcances de la prueba denominada “*El interrogatorio de las partes*” en España, remitimos al lector al artículo de los maestros Hernández-Romo citado en la nota 3.

## FUENTES DE CONSULTA

### Doctrina

Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, Editorial Porrúa, México, México, 2006.

Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Editorial Porrúa, México, 2014.

Hernández Romo, Miguel A. y Hernández-Romo, Pablo, “La prueba Confesional en Materia Civil: razones para su derogación y consecuencias penales de la misma”, en la Revista de Investigaciones Jurídicas de la ELD, México 2011, Año 35, Número 35.

Hernández Romo Valencia, Pablo, *Las garantías del inculpado*, Editorial Porrúa, México, 2009.

### Derecho Positivo

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
- Código de Comercio.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### Páginas de Internet

- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)
- Suprema Corte de los Estados Unidos de América: <https://www.supremecourt.gov>
- Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co>
- Tribunal Constitucional de España: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/default.aspx>
- Tribunal Constitucional de Perú: <http://www.tc.gob.pe/tc/public/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr>
- Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU): <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/ccpr/pages/ccprindex.aspx>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>

